

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 31 de agosto de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que la última actuación en el presente proceso data del 10 de febrero de 2022, (pdf. 107).

Se allega memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante mediante la cual informa que, de acuerdo a lo comunicado por la representante legal judicial de Bancolombia, en escrito del 21 de enero de 2022, el demandado no comunicó al banco durante el último año, su estado de víctima de desplazamiento forzado, ni ha presentado fórmulas de arreglo, ni tampoco informó su incapacidad para cumplir con sus obligaciones financieras.

Con el fin de dar aplicación a los beneficios establecidos para las víctimas del conflicto armado, BANCOLOMBIA, invitó al señor JADER ELPIDIO HERNANDEZ, mediante comunicación enviada al correo electrónico jadhernan@hotmail.com el 25 de mayo de 2022, para que se contactara con dicha entidad para promover alternativas de arreglo de las obligaciones que tiene pendientes con dicho banco, sin embargo, el deudor no se ha comunicado, ni ha hecho ninguna manifestación al respecto, no obstante que se le proporcionaron los datos del asesor que lo atenderá, el número de teléfono y correo electrónico.

Por otro lado, el Doctor Héctor Fabio Ospina, apoderado judicial del demandado, le manifestó que confirmó que su representado efectivamente recibió el correo enviado por Bancolombia, según conversación telefónica sostenida con la apoderada del Bancolombia S.A., a finales de mayo de 2022.

Las Entidades requeridas, CÁMARAS DE COMERCIO de Sabaneta, Antioquia, contestó que en la base de datos de dicha Entidad, no se encuentra inscrito como persona natural el señor JADER ELPIDIO HERNANDEZ con C.C. 71.084.364, tampoco posee establecimientos de comercio registrados a su nombre, ni tiene actualmente participación en el capital de sociedades Limitadas, Colectivas, Comandita Simple o en Empresas Unipersonales registradas en esta Cámara, que tiene jurisdicción en los Municipios de Itagüí, Envigado, Caldas, Sabaneta y La Estrella.

Advierten que en las Sociedades por Acciones (Sociedad Anónima, Sociedad por Acciones Simplificada y Sociedad en Comandita por Acciones) la Cámara no puede saber quiénes son sus Accionistas actuales, debido a que esa información reposa en el libro de Accionistas que debe llevar cada sociedad.

No obstante, encontraron que el señor JADER ELPIDIO HERNANDEZ, se encuentra inscrito como persona natural en la Cámara de Comercio de La Dorada.

Por su parte la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", manifestó que el señor JADER ELPIDIO HERNANDEZ, fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio BRICEÑO de ANTIOQUIA, fecha 03 de Agosto de 2009, precisando que el desplazamiento fue de carácter INDIVIDUAL. Declaración que fue rendida por el JADER ELPIDIO HERNANDEZ indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho ante la Personería de Medellín en fecha 18 de junio de 2021.

Sobre los autores de la victimización, conforme al proceso de valoración e información que reporta en el Registro Único de Víctimas, el hecho victimizante fue presuntamente generado por Grupos Organizados al Margen de la Ley.

Por último, la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar, y Oriente de Caldas, informa que el señor JADER ELPIDIO HERNANDEZ, se encuentra matriculado en dicha cámara como persona natural, con la matrícula # 42930, y que, revisada la base de datos, no evidencian ningún establecimiento de comercio inscrito en dicha cámara de comercio, de propiedad del demandado, ni como titular de cuotas o acciones dentro de alguna sociedad comercial.

En el presente proceso se suspendió temporalmente la diligencia de remate, por petición de la parte demandada, argumentando que su poderdante tiene la calidad de Víctima de Desplazamiento Forzado, quien adjuntó la Certificación expedida por el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas., apoyado en Sentencia de la Corte Constitucional T-2948870 del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación No. 1366**

*Rad. Juzgado: 2017-00476-00*

En este proceso **EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JADER ELPIDIO HERNANDEZ**, le corresponde al Despacho establecer, si es procedente suspender el presente proceso por tener el señor JAIDER ELPIDIO HERNANDEZ la calidad de desplazado.

#### **ANTECEDENTES**

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la diligencia de remate, el apoderado de la parte demanda, solicitó la suspensión del presente proceso y de la diligencia de remate programada para el 3 de noviembre de 2021, dada la calidad de Víctima de Desplazamiento Forzado que ostenta el Deudor JADER ELPIDIO HERNANDEZ., conforme a la Certificación expedida por el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas., apoyado en la Sentencia de la Corte Constitucional T-2948870 del 20 de septiembre de 2011, siendo Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

De la anterior petición se corrió traslado a la entidad ejecutante, quien manifestó que la mora en el pago de las obligaciones ejecutadas no es atribuible a los hechos ocurridos el 03 de agosto de 2019, en ejercicio de actividades de minería, en el municipio de Briceño, Antioquia, que pudieron originar el registro como víctima de desplazamiento forzado, de acuerdo con la certificación aportada, vale señalar, dos años después de la incursión en mora para el pago de las obligaciones válidamente ejecutadas por la entidad bancaria acreedora.

Resaltó, que, durante el curso del proceso, el ejecutado no ha procurado de ninguna forma, un arreglo con la entidad bancaria acreedora, para el pago de las obligaciones adeudadas.

Que, desde el punto de vista fáctico, el presente caso, no guarda analogía alguna, con los hechos que fueron materia de examen en la acción de tutela del expediente número T- 2948870, objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, decidida por sentencia T-697 del 20 de septiembre de 2011, en los cuales la ejecución y medidas ejecutivas están referidas al inmueble rural del cual habían sido desplazados, el colectivo de ejecutados por obligaciones asumidas por ellos, para el pago, en parte del precio de compra de éste y el desarrollo de proyectos productivos, que se vieron frustrados por la violencia que ejercían los grupos armados en el sur del departamento de Bolívar, supuestos de hecho, que hacían procedente la aplicación de la teoría de la imprevisión para el cumplimiento de los contratos y del principio de solidaridad.

## CONSIDERACIONES

En fallos de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado la línea Jurisprudencial que respalda a las víctimas del desplazamiento forzado en los procesos ejecutivos adelantado en su contra, se trae a colación la **Sentencia T-207/12** Referencia: expediente T-3244776 **Magistrado Ponente** JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

"(...)

**PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA LA POBLACION DESPLAZADA-**  
*Reiteración de jurisprudencia/ENTIDAD BANCARIA-Deber especial de solidaridad con desplazado que es deudor moroso.*

*En diversos pronunciamientos la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas desplazadas de que las entidades financieras con las cuales tienen créditos, reconozcan su especial situación de vulnerabilidad y renegocien la deuda, otorgándole la posibilidad de beneficiarse de un nuevo plan de pagos e incluso la condonación de intereses. Esta regla jurisprudencial está encaminada a reconocer que una persona desplazada por el conflicto armado no está en condiciones de responder por una deuda con el sistema financiero, y éste debe reaccionar a tal situación a la luz del principio de solidaridad que constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho. En efecto, esta corporación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el deber de solidaridad que deben contemplar las entidades financieras cuando el deudor enfrenta una circunstancia ajena a su voluntad, que le impide responder por la obligación contraída.*

**PROCESO EJECUTIVO EN CABEZA DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**-Criterios para reprogramación del crédito a cargo de la entidad financiera

*En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo. 2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios. 3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado. 4.- A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado desde que se consolidó la situación de desplazamiento. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio. resulta a todas luces evidente que la Corte Constitucional sí ha reconocido el derecho de la población desplazada de que las entidades financieras reprogramen los créditos incumplidos, para que se establezca un nuevo plan de pagos que sea coherente con la situación de vulnerabilidad a la cual se han visto sometidos, excluyendo por supuesto la persecución coactiva del pago. Para otorgar esta protección, la Corte ha sentado, entre otras, dos premisas fundamentales: **que las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento** y **que la persona desplazada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera su situación de vulnerabilidad, sin obtener una reformulación viable del crédito...**"*

Por otro la Sentencia C. Const., Sent. T-697, sep. 20/11, M. P. Humberto Sierra Porto). el tribunal constitucional ratificó la postura que señala que los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de los desplazados deben suspenderlos. De lo contrario, incurren en vía de hecho, por desconocimiento del precedente constitucional.

**Las subreglas de la Corte en materia de procesos ejecutivos contra desplazados.**

Las reglas Jurisprudenciales precisas, de los procesos ejecutivos en contra de las personas desplazadas son:

- Si se trata de un ejecutivo hipotecario y el inmueble está en el sistema de protección de patrimonios de la población desplazada, el proceso debe anularse, porque se trata de un bien excluido de comercio.
- Acreedor y deudor deben pactar un nuevo acuerdo de pago, con base en las circunstancias del desplazamiento.
- El acreedor no puede cobrar intereses de mora, desde la fecha del desplazamiento.
- Las cláusulas aceleratorias no se pueden aplicar.

- Si después del desplazamiento el deudor ha pagado intereses de mora, el acreedor debe abonarle estos pagos al capital del crédito.

- En casos extremos de imposibilidad absoluta de las víctimas para ofrecer una garantía de respaldo para su crédito, el Fondo Nacional de Garantías asume el respaldo.

En la providencia T-726 de 2010, la Corte estableció que la ocurrencia del desplazamiento forzado constituye una situación imprevisible, que debe ser asumida como tal en la relación financiera sostenida, corrigiéndola por medio de la figura de la *'teoría de la imprevisión'*:

*"Con base en lo anterior, se concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual"*

De los documentos arrojados se puede establecer:

**1.-)** Por parte del ejecutado aportó un oficio que data del 07 de octubre de 2021, expedido por la UARIV, incompleto, con destino al señor Jaider Elpidio Hernández, informando el estado actual para esa calenda del estado y los hechos victimizante, que al estar incompleto no puede ser estudiado por el Despacho. (pdf. 075).

**2.-)** La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", comunica que:

Verificado el Registro Único de Víctimas RUV- reporta que el (la) señor (a) JADER ELPIDIO HERNANDEZ, identificado(a) con CC No. 71084364, se encuentra INCLUIDO desde el día 15 de Julio 2021, con el grupo familiar descrito a continuación:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
ALVARO JAVIER NUÑEZ GONZALEZ	1054550548	CC	No pariente	15/07/2021	Incluido	DIRECTA
JADER ELPIDIO HERNANDEZ	71084364	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	15/07/2021	Incluido	DIRECTA
ANA JULIETH ANTIVAR QUIÑONES	1054563204	CC	Espos(a)Compañero(a)	15/07/2021	Incluido	DIRECTA

El señor JADER ELPIDIO HERNANDEZ, fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio BRICEÑO de ANTIOQUIA, fecha 03 de agosto de 2009, precisando que el desplazamiento fue de carácter INDIVIDUAL.

Declaración que fue rendida por el señor JADER ELPIDIO HERNANDEZ indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho ante la Personería de MEDELLÍN en fecha 18 de junio de 2021.

Sobre los autores de la victimización, conforme al proceso de valoración e información que reporta en el Registro Único de Víctimas, el hecho victimizante fue presuntamente generado por Grupos Organizados al Margen de la Ley.

### **Problema Jurídico:**

**1.-)** Si el señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ, se encuentra en el Registro Único de Víctimas.

**2.-)** Si es beneficiario de acuerdo a la Jurisprudencia antes cita, para acceder a suspender el presente proceso.

### **Conclusión:**

Sea lo primero por advertir, de acuerdo a la respuesta dada por la UARIV el pasado 26 de enero del presente año, a este Despacho, que el señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ rindió declaración el **18 de junio de 2021**, sobre los hechos victimizantes ocurridos el día 03 de agosto de 2009, en el Municipio BRICEÑO de ANTIOQUIA, siendo incluido a partir **del 15 de julio de 2021**, en el Registro Único de Víctimas.

Es de advertir, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no aportó la Resolución que acredita que el señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ se le otorgó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se hace necesario oficiar nuevamente a la UARIV para que aporte la Resolución por medio de la cual se incluyó al señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 71.084.364 en el Registro Único de Víctimas (RUV). Líbrese el Oficio Correspondiente.

Así las cosas, sin que obre en el expediente la Resolución de inclusión del señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ en el Registro Único de Víctimas, este despacho no puede entrar a estudiar la protección establecida por la Corte, peticona por el ejecutado, como tampoco la petición de la entidad demandante que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por consiguiente, no dará trámite a la petición elevada por el ejecutado, ni a la petición de la entidad ejecutante, hasta tanto no obre en el expediente la Resolución por medio de la cual ordena incluir al señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ en el Registro Único de Víctimas.

Por otro lado, se ordenará requerir a la entidad demandante, para que allegue los Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula No. 001-1116314, 001-1116281 y 001-1116285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, debidamente actualizados, lo anterior

con el fin de constatar, que no obre alguna inscripción de medida de protección, por estar el demandado inscrito en el Registro Único de Víctimas.

Igualmente se ordenará requerir a la Alcaldía de Medellín, Antioquia, para que informe si se encuentra en trámite alguna medida de protección de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 001-1116314, 001-1116281 y 001-1116285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 71.084.364, incluido a partir **del 15 de julio de 2021**, en el Registro Único de Víctimas, toda vez que es la encargada de implementar las directrices establecidas en la Sentencia T-1037 de 2006, por tratarse de un bien Urbano.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR** trámite en el presente proceso **EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JADER ELPIDIO HERNANDEZ**, a la petición elevada por la entidad ejecutante y el ejecutado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que aporte la Resolución por medio de la cual se incluyó al señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 71.084.364 en el Registro Único de Víctimas (RUV). Líbrese el Oficio Correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA, para que allegue los Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula No. 001-1116314, 001-1116281 y 001-1116285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, debidamente actualizados, por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: REQUERIR** a la Alcaldía de Medellín, Antioquia, para que informe si se encuentra en trámite alguna medida de protección de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 001-1116314, 001-1116281 y 001-1116285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 71.084.364 incluido a partir **del 15 de julio de 2021**, en el Registro Único de Víctimas, toda vez que es la encargada de implementar las directrices establecidas en la Sentencia T-1037 de 2006, por tratarse de un bien Urbano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86  
hoy 6 de septiembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria